

21. Los coherederos pueden retraer¹ por el tanto, dentro del término legal, toda la parte vendida, si en la herencia hay bienes raíces, porque son partícipes y comunes². Lo mismo procede aunque todos los bienes de la herencia sean muebles³, como asimismo en los derechos y acciones vendidos con las cosas muebles y semovientes, no existiendo en ella otros bienes: en la comodidad del usufruto por razon de la comunión⁴; y tambien en el derecho del censo perpetuo, porque se reputa inmueble⁵.

- 1 Véase el lib. 2 tit. 4 cap. 4, donde se trata de los retractos ó tanteos de las ventas.
2 L. 8 tit. 13 lib. 10 N. R.
3 L. 55 tit. 5 part. 5.
4 Greg. Lop. en dicha ley 55 gl. 2 al fin.

- Matienz. en las 13 y 14 cit. gl. 3 n. 3.
5 Palac. Rub. en la ley 70 de Toro n. 22, Castill. en la 74 verb. *Parte*, en ella Matienz. en la 7 cit. gl. 1 n. 4 y sig. y en la 13 n. 2.

CAPITULO II.

De los contadores, de su oficio y facultades, y de las reglas que deben observar para hacer justificadamente la particion y las adjudicaciones.

- 1 Los interesados en la herencia han de nombrar contadores, quienes deberán ser diversos de los tasadores de bienes.
2 Todas las personas á quienes por derecho se permite tratar y contratar, pueden ser nombradas para hacer particiones.
3 Los nombrados para contadores no pueden ser compelidos á aceptar este encargo; pero una vez aceptado, los puede apremiar el juez á que lo ejecuten.
4 Los contadores nombrados por las partes, no pueden ser recusados por estas sin justa causa; pero si el juez los nombra de motu proprio, se les puede recusar con solo el juramento de tenerlos por sospechosos.
5 Causas por que pueden ser recusados.
6 Si nombrando uno á su hermano, primo ó cuñado por contador, podrá este ser recusado por la parte contraria?
7 Si los contadores nombrados discordaren, debe el juez nombrar un tercero en discordia para evitar las desavenencias que acerca de

- la eleccion pudieran suscitarse entre los interesados.
8 Cuántos contadores habrán de nombrarse quedando viuda la muger sin hijos, y habiendo instituido el difunto á varios herederos?
9 y 10 Diferencia entre la liquidacion del caudal hereditario, y su distribucion ó adjudicacion. Facultades del juez y de los contadores para adjudicar los bienes de la herencia.
11 Reglas que deben observar los partidarios para proceder con justificacion en las adjudicaciones y particion. Regla primera: han de observar igualdad y proporcion, no solo en cuanto á la cuota ó cantidad que á cada interesado corresponda, sino tambien con respecto al valor ó estimacion ó calidad de las cosas adjudicadas.
12 Segunda: si en alguna de las fincas divisibles tiene parte uno de los interesados por cualquier título que sea, debe ser preferido en la adjudicacion de su total.
13 Tercera: si los herederos hubieren hecho algunos pactos licitos acer-

- ca de la division de la herencia, debe el contador observarlos exactamente.
14 Cuarta: si hubiere de repartirse entre los interesados alguna finca que admita cómoda division, no ha de adjudicar á cada uno porciones separadas, sino unidas ó continuadas en cuanto sea posible.
15 Quinta: si alguno de los partícipes posee alguna heredad junto á otra de la herencia, debe adjudicarsele esta ó parte de ella si no le cabe toda.
16 Sexta: si fuere indispensable dividir entre muchos la cosa ó heredad comun en que todos hayan de tener servidumbre, no debe adjudicar á unos las de sus partes por la de los otros.
17 Séptima: debe aplicar á cada interesado las cosas ó heredades íntegras y separadas, para evitar discordias.
18 Octava: en la division debe atenderse á lo mas cómodo y útil: esto es, que si la cosa no admite cómoda division, se aprecie, y cabiendo á uno de los partícipes, se le aplique íntegra; mas no cabiéndole, debe entregar el exceso en dinero.
19 Nona: la estimacion ó aprecio que haya de hacerse de la cosa que no admite division cómoda, sea de toda ella, y no de la parte que á cada partícipe se asigne separadamente.
20 Décima: que no se venda la cosa divisible mientras se pueda evitar.
21 Undécima: en la division que ha de hacerse entre el consorte sobreviviente y los herederos del difunto, se ha de hacer separacion de los bienes que llevaron al matrimonio, ó que adquirieron durante él por cualquier título.
22 Duodécima: si en la herencia hubiere derechos incorpóreos, como censos, juros &c., han de dividir sus capitales y pensiones con la misma equidad y proporcion que va indicada.
23 Decimatercera: si hubiere deudas á favor del caudal, han de hacer su aplicacion y distribucion del modo que allí se expresa.
24 Decimacuarta: si hubiere deudas contra el caudal, y por no estar satisfechas antes de la division se constituye pagador de ellas á alguno de los interesados, han de hacer á su favor adjudicacion ó hijuela de su total, aplicándole dinero para satisfacer el importe de ellas, ó á falta de él, bienes de la herencia.
25 Decimaquinta: el contador no ha de alterar por motivo alguno la tasacion de los bienes, sino arreglarse á ella para su aplicacion y distribucion.
26 Los contadores pueden ser compelidos á hacer las adjudicaciones.
27 Los contadores pueden enmendar los yerros que hubieren cometido, y reformar su parecer, antes que el juez apruebe la particion.

Ventilados y definidos los incidentes que pueden ocurrir antes de proceder á la division de la herencia, segun se incinó en los párrafos 13 y siguientes del capítulo anterior, para ejecutar dicha particion deben los interesados nombrar contadores. Estos han de ser diversos de los tasadores ó apreciadores de bienes, y muy inteligentes, no solo en cuentas, porque el error material de cálculo se puede fácilmente enmendar y salvar por medio de una declaracion ó prevencion, sino tambien en los puntos de derecho, de los que procuraré dar idea con la claridad posible; pues de no concurrir simultáneamente en ellos ambas circunstancias, se exponen á fomentar por

su impericia costosos pleitos, causando imponderables perjuicios á los interesados; por lo que en la corte solo los abogados pueden hacer particiones judiciales, segun el auto del consejo de 11 de abril de 1769. Asimismo deben jurar en los términos expuestos en el párrafo 14 del capítulo anterior, al modo que los jueces árabes y tasadores, ante el escribano originario ó de diligencias de la testamentaria, segun se practica.

2. Todas las personas á quienes por derecho se permite comparecer en juicio, tratar y contratar, pueden ser electas para hacer particiones, porque es acto extrajudicial; bien que su parecer se ha de presentar al juez para que lo apruebe, y mande cumplir siendo arreglado. Así que el menor de veinte y cinco años, si tiene diez y ocho, podrá ser contador respecto á que no teniendo curador puede contratar por sí, y ser procurador para negocios extrajudiciales, como tambien ejercer jurisdiccion delegada (*). Lo propio digo del infame por derecho¹, en cuanto á ser contador.

3. Los que se nombran para contadores no pueden ser compelidos á aceptar el encargo de tales, si no quieren; pero una vez aceptado, los puede apremiar el juez á que lo evacuen, porque lo que al principio es voluntario para su admision, se contituye obligatorio, segun derecho, para su ejecucion despues de admitido² (*).

4. Tampoco pueden recusarlos las partes que los eligieron, sino por cansa justa que sobrevenga probada ante juez ordinario ó superior del recusado, pues no basta el juramento solo de tenerlos por sospechosos³; pero siendo nombrados por el juez de motu proprio, se les puede recusar como á este con el juramento referido, sin necesidad de expresar ni justificar cansa; y admitida en ambos casos la recusacion, se les removerá en el todo del conocimiento del negocio, nombrándose otros en su lugar, como se practica. Si estan diputados públicamente para el ministerio de hacer particiones, se debe observar en su recusacion lo que acerca de los tasadores públicos explique en el párrafo 9, capítulo 3 de este título, porque milita la misma razon legal.

5. Las causas por que pueden ser conceptuados por sospechosos, y por consiguiente recusados, son: grande enemistad ó motivo de te-

(*) La ley 3 tit. 20 lib. 11 N. R. que cita aquí el autor, no habla de los menores. En la 7 tit. 2 lib. 10 se dice que cumpliendo estos los diez y ocho años, si estuvieren casados, puedan administrar su hacienda y la de su muger sin necesidad de venia ó dispensa. El sr. Sala en su *Ilustracion del Derecho Real de España*, lib. 1 tit. 4 n. 29, explica otros puntos relativos á esto.
1. *L. Paedius*, ff. *Recept. qui arbitr.* et ibi

DD. *Ayor.* cap. 4 n. 3.
2. *L. Labeo ait. 3* § fin ff. *De recept. qui arbitr.* et ibi gl. *Ayor.* ibi n. 4 reg. 21 y 33 in sexto de las *Decretales*.
(*) No obstante que se manda y sean apremiados á evacuar el encargo, no se les pueda privar de audiencia, alegando justa cansa.
3. *Guerreir. De recusation.* lib. 2 cap. 10 n. 24. *Cortiad. decis.* 18 ns. 6 y 23. *Ayor.* ibi n. 14.

nerla, nacida despues del nombramiento entre el nombrado y el que le nombró; el haber contraido afinidad con la parte contraria, ó sucedido en su herencia; el haber sido ordenado de órden sacro, desterrado ó preso por delito; el haber enfermado é ausentándose por largo tiempo, y otras á arbitrio del juez¹.

6. Ayora controvierte si nombrando uno á su hermano, primo ó cuñado por contador, podrá este ser recusado por la parte contraria; y resuelve que el contador nombrado puede serlo por las causas expresadas en derecho; porque tiene jurisdiccion para pronunciar y adjudicar los bienes hereditarios, y en esto puede agraviar; pero que los nombrados para formar cuentas de tutores, administradores, compañías y otras personas semejantes, no pueden serlo porque carecen de jurisdiccion, y solo tienen facultad de dar sus pareceres y remitirlos al juez á fin de que sentencie y determine. Sin embargo de este dictámen, como ninguna ley hace mencion de estos contadores de particiones, se debe recurrir á las que tratan de los árbitros, en cualquier duda que ocurra sobre ellos; y en consecuencia debe distinguirse de este modo: si los contadores fueron electos como jueces árbitros y arbitradores, ó amigables componedores, y para ello procedió compromiso de las partes con las facultades de que diesen á la una, y quitásen á la otra á su arbitrio, y con pena convencional; entónces podrán ser recusados por las causas por que pueden serlo los árbitros, como arreglado á derecho, porque tienen jurisdiccion, y pueden agraviar (debiendo la parte que se dice agraviada, para que se la oiga sobre el agravio, depositar la pena, y apelar ó pedir reduccion dentro de los diez dias legales); pero faltando el expresado requisito de arbitracion, no pueden ser recusados los partidores, porque por mas autoridad que se les atribuya, no se extiende á mas que un parecer ó dictámen que con nombre de perito dan segun su inteligencia, el cual, como no es exequible mientras el juez no lo apruebe, y el agraviado en caso de apelar no constituya la fianza prevenida por nuestro derecho², no tiene vigor de sentencia; mayormente cuando no siendo letrados estos peritos, no pueden ser nombrados para artículo que consista en derecho, ni para otra cosa que puedan determinar por el proceso, sino para lo que consiste en cuenta, tasacion ó pericia en arte ú oficio, como lo manda la ley³; y si hay algun punto oscuro ó duda de derecho, lo deben consultar y proponer al juez para que lo resuelva con audiencia de los interesados ántes de proceder á formar la particion; y así pueden estos agraviarse del dictámen de aquellos, en uso del traslado que de la particion se les debe comunicar,

1. *L. Filius familias*, § final, ff. *De procurator.* *Ayor.* dicho cap. 4 n. 16. *Guerreir. De recusation.* lib. 4.

2. L. 5 y nota 1 tit. 17 lib. 11 N. R.
3. L. 1 tit. 21 lib. 10 N. R.

con tal que no la consientan ántes; pues el traslado es para que en su vista se conformen con ella, ó expongan ante el juez ordinario los agravios que contenga y pida se deshaga, y no para otro efecto: sobre lo cual si el agravio consiste en hecho, se les debe oír en via ordinaria, como se practica.

7. Como el juicio de la division pende del justo y arreglado arbitrio del juez, segun lo dice la ley 10. tit. 15. Part. 6: „Poderío ha el juez ante quien pidieren la particion los herederos de la mandar facer en la manera que él entendiere que se será mas guisada, é mas á pro de ellos;” parece que si los contadores nombrados por las partes discordan, podrá segun derecho¹ apremiarlos á que elijan tercero en discordia. Sin embargo, se ha considerado útil, y se practica en la corte, que el juez le nombre de oficio para evitar las contiendas y discordias que acerca de la eleccion se podrian suscitar entre ellos; y aunque de los tres se conformen los dos, no se deja de comunicar traslado á las partes, para que consientan la particion, ó digan de agravios, del mismo modo que si el tercero no hubiera sido electo, y se les oye en via ordinaria; porque el juez no puede proceder sumariamente sino en los casos expresos en derecho, y el tercero no sale de la esfera de un perito como los demas. Una vez propuestos los agravios, no debe aprobarla, ya se conformen dos de los tres, ó todos discorden, formando cada uno su particion, porque no la hay hasta oír plenamente las partes; y con vista de las probanzas que hagan, si los agravios consisten en hecho, y de los fundamentos que aleguen, dará su sentencia, de la cual podrán apelar en el término de los cinco dias legales, ó consentirla.

8. Quedando viuda la muger sin hijos, é instituyendo su marido por herederos, v. gr. á dos ó mas hermanos suyos, ó á dos hermanos y dos sobrinos, hijos de otro hermano, se han de nombrar dos contadores solos, uno por los hermanos y sobrinos del difunto, y otro por la viuda; porque todos los herederos representan á su instituyente, y pretenden una misma cosa, que es la herencia, y aquella otro tanto de los gananciales, como todos juntos. Pero pagada la muger, si la parte de los herederos quedase sin distribuir, y quisieren repartirla entre sí, nombrará cada hermano su contador, y los sobrinos otro solo, porque estos no representan mas que una persona que es la de su padre; y como que han de heredar por estirpe, esto es, por representacion, y no llevar todos mas que cada uno de sus tíos que sucede por persona, porque lo mismo llevaria su padre si viviera, se estiman por un heredero. Y si en uno y otro caso quisieren conformarse en un solo contador por evitar

¹ L. 29 tit. 4 part. 3.

discordias y gastos, como en la corte se practica, y lo tiene mandado el consejo, pueden hacerlo, porque ninguna ley se lo prohíbe.

9. Una cosa es liquidar el caudal partible y dar dictámen acerca de la cuota ó suma que á cada uno toca por sus derechos, lo cual se llama con propiedad liquidacion; y otra hacer pago de esa cuota con los bienes de la herencia, lo cual se llama distribucion y aplicacion ó adjudicacion. En órden á esta, se duda si el juez podrá ó no adjudicar á los herederos los bienes que le parezca; si los partidores tendrán esta misma facultad; y en caso de tenerla, si podrán ser compelidos á hacer las adjudicaciones. Resolviendo pues estas cuestiones, digo en primer lugar, que el juez puede á su arbitrio hacer las adjudicaciones á uno entera ó particularmente, y condenarle á que entregue al coheredero en dinero su parte, si la cosa no tiene cómoda division, aplicando tambien los demas bienes segun su valuacion, ya esten bien ó mal tasados:¹ lo primero, porque el derecho le autoriza para ello, á fin de evitar disturbios entre los interesados; lo segundo, porque el juicio divisorio no es para conocer de la justicia ó injusticia de la tasacion, ni el juez es perito en esta parte sino para liquidar el caudal partible, y aplicar los bienes de la herencia por los precios en que esten valuados, lo cual es muy diverso; pues para aquello es el juicio de inventario, en el cual ántes de llegar á la division, se han de proponer y deshacer los agravios que haya en las tasaciones; á cuyo fin se comunicarán los autos á los interesados, si quieren tomarlos, ya las hayan presenciado ó no.

10. En cuanto á los contadores, parece que no podrán hacer las adjudicaciones por defecto de jurisdiccion para pronunciar, y que solamente tienen facultad para dar su dictámen, y exponerle al juez á fin de que pronuncie; sin embargo de esto, tienen facultad para hacer la adjudicacion de los bienes que no admiten cómoda division², y tambien la de los demas bienes por sus precios; porque por el hecho de nombrarlos las partes, y de conformarse el juez con su nombramiento, es visto darles comision para todo.

11. Como en las particiones cada uno de los interesados quiere regularmente lo mejor, para que el contador proceda con justificacion en las adjudicaciones y en la particion, y por su impericia no se concilie el odio de los herederos ó socios, ni sea causa de discordias entre ellos, debe tener presentes las quince reglas ó advertencias que siguen. Primera, que observe igualdad y proporcion, no solo en cuanto al número, cuota ó cantidad que á cada intere-

¹ L. Ad officium. 3 Cod. Communi dividund.
L. fin. tit. 15 part. 6. Ayor. De partition.

² L. In iudicio familiae erciscundae, 47 ff. Familiae erciscundae. Ayor dicha q. 5.

sado corresponda, sino al valor y estimacion, cualidad y bondad de las cosas que le aplique: de modo que no adjuque á uno lo bueno, y á otro lo malo, sino á todos proporcionalmente, pudiendo ser, segun su respectivo haber, de todas clases, y en cada una de bueno, mediano, infimo, fructífero, infructífero, exequible, dudoso, incobrible, mueble, raiz, semoviente, &c.¹. Si hay cosas ó géneros venales, ha de guardar con ellos la misma proporcion, atendiendo á su buena, mediana ó poca salida, y no precisamente á su valor; á cuyo fin se informará de prácticos en su comercio, y los dividirá en tres clases, pues con los de mayor consumo se hace mejor negocio, porque se compra y vende mas veces, y cuantas mas se emplea el dinero, mas lucro se adquiere: advirtiendose que si agravia á los interesados, y estos no son oidos en contradictorio juicio, se debe deshacer el agravio, y el juez reducirlo á albedrío de buen varon con su audiencia antes que pruebe la particion²; pero si fueron oidos y condenados, y se confirmó la sentencia condenatoria, ó no apelaron de ella, y se pasó en cosa juzgada, deben observar en todo la particion, ya sea hecha extrajudicialmente por los interesados, y presentada al juez para su aprobacion, ó judicialmente³.

12. La segunda regla es que si en alguna de las fincas divisibles tiene parte alguno de los interesados ó herederos, ya sea por haberla comprado antes, ó por habérsela legado, donado ó adquiriéndola por otro título, le prefiera en la adjudicacion de su total, pues debe ser así por la mayor porcion que en ella le toca; y si algunos tienen comunion en ella, debe ser preferido el que mas parte tenga al que no tiene tanta⁴.

13. La tercera es que si los socios ó herederos hicieron algunos pactos permitidos acerca de la division de la herencia, ó bienes de la sociedad que contrajeron, los observe el partidor exactamente, sin tergiversarlos ni alterarlos en todo ni en parte, mirando siempre á la utilidad comun de todos, y no á la del uno solamente, igualándolos con dinero, si no puede de otro modo⁵. Lo mismo practicará cuando los cónyuges lo hubieren hecho en los contratos nupciales, pues siendo justos se deben cumplir.

14. La cuarta es que si alguna cosa inmueble ó raiz de la herencia ó sociedad que tiene cómoda division, se reparte entre todos los interesados ó entre algunos, no les consigne sus porciones

1 L. Si probatum. Cod. Communi dividund. Guerreir. De divis. lib. 2 cap. 14 ns. 23, 24 y 41 al 46.
2 L. 3 Cod. Communia utriusque judicii.
3 Ayor. De partition. part. 3 q. 6 y 7.
4 L. Sancimus. § Ne autem. Cod. De dona.

tion. Merquech. De divis. honor. lib. 2 cap. 10 n. 7. Guerreir. De divis. dicho lib. 2 y cap. 14 n. 21 y lib. 6 cap. fin. n. 31.
5 Guerreir. dicho cap. fin. ns. 33 y 44 lib. 6 De divis.

separadas, v. gr. una al principio, otra al medio, y otra al fin, sino unidas y continuadas en cuanto sea posible¹.

15. La quinta es que si alguno de los partícipes posee un fundo junto á otro de la herencia, ó parte de él, le aplique el de esta, pues debe ser preferido á los demas. Y lo propio milita cuando el difunto dejó muchos fundos juntos; pues se han de adjudicar unidos á cada uno de los que le quepan² (*).

16. La sexta es que si fuere indispensable dividir entre muchos la cosa ó fundo comun en que todos hayan de tener servidumbre, no se adjudique á unos las de sus partes por las de los otros; pues ninguno de ellos está obligado á dar paso al otro para el suyo, aunque no tenga entrada por otra parte, excepto que así lo pacten expresamente³, y lo propio milita para con el vendedor respecto del comprador, ya sea rústico ó urbano el predio. Pero esto no procede cuando no puede hacerse la adjudicacion de otra suerte, como si tres hermanos poseen una casa compuesta de tres solares, y á cada uno se aplica su solar, porque así lo quieren, y para usar del suyo el del superior, como cuando los posea todos el padre comun, es preciso pasar por el del inferior; pues en este caso debe dejar reservada expresamente en las de todos la servidumbre para ellos, de suerte que ninguno pueda impedir á otro el tránsito, antes bien lo tenga franco y expedito, como si fuera único dueño y poseedor de todos tres⁴.

17. La séptima es que aplique á cada interesado las cosas ó fundos íntegros y separados para evitar su discordia de la proindivision; bien que á veces se ha de permitir á todos el comun uso de alguna, si por algun motivo no se puede dividir ni estimar ó apreciar de otro modo, ni los interesados quieren que se venda: v. gr. si dos de estos tienen dos casas contiguas, y para entrar en ellas un portal del uso de ambas; pues no admitiendo division cómoda este, no habrá lugar á su estimacion, porque uno de los dos, vendido el portal al otro, si le falta la entrada por él á la suya, se verá en la precision de venderla en bajo precio, en lo que será gravemente perjudicado, por lo que debe quedar indiviso el portal.

18. La octava es que en la division se atienda á lo mas cómodo

1 L. Venditor. 36 y ley penult. § fin. ff. De action. empti. Guerreir. dicho cap. fin. ns. 26 y 29 lib. 6.
2 Guerreir. dicho cap. fin. ns. 27 y 28, y lib. 2 cap. 14 ns. 21 y 22. Velasc. De partit. dicho cap. 22 n. 19. Morquech. lib. 2 y cap. 10 dichos, n. 8. Capic. decis. 42 y 420.
3 (*) Cuando se venden las cosas de patrimonio ó abolengo, y el pariente mas cercano del vendedor concurre á retraerlas, segun la

ley 24 de Toro, son preferidos el señor de directo dominio, el superficiario, ó el que tiene parte en ella, por ser comun, al pariente, y esto, por igual razon, afianza cuando queda manifestado sobre la prelación. Febrero adicionado.

3 L. Item Labeo, 22 ff. Familiae erciscundae. Parlad. diff. r. 81 n. 6.
4 Guerreir. dicho cap. fin. n. 22 al 25 lib. 6.